

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00947-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ a través de apoderada judicial, contra el señor GERMAN PORRAS OROZCO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago ajustado a derecho (artículo 430 del CGP), en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor GERMAN PORRAS OROZCO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora GLADYS MARINA CARRILLO DE FERNANDEZ, la siguiente suma de dinero:

- SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000,00), por concepto del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor GERMAN PORRAS OROZCO, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-262999, ubicado según certificado de tradición anexo a la demanda virtual en la AVENIDA 7 #21N-55 O POR LA CALLE 22N #7-43 CENTRO EMPRESARIAL GRAN ESTACION OFICINA 103 PRIMER PISO / AVENIDA 7 #21N-55 O POR LA CALLE 22N #7-43 HOY "ESTACION CENTRO EMPRESARIAL" de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado**

pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada TATIANA SARMIENTO VELASCO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2724858057a134b6b765215c201bc348bb2e34618f84119640aba6b7ef9388**

Documento generado en 08/03/2022 06:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00948-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" a través de apoderado judicial, contra los señores ANDRES DARIO MENDEZ MENDOZA, EDISON ADRIAN CASTELLANOS GRISALES y RICAR OSWALDO RODRIGUEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020, es por lo que, se librará el mandamiento de pago que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores ANDRES DARIO MENDEZ MENDOZA, EDISON ADRIAN CASTELLANOS GRISALES y RICAR OSWALDO RODRIGUEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", la siguiente suma de dinero:

- DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$10.673.728,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devenguen por separado los señores ANDRES DARIO MENDEZ MENDOZA, EDISON ADRIAN CASTELLANOS GRISALES y RICAR OSWALDO RODRIGUEZ en la entidad denominada ACTISALUD; comunicándoseles que los valores deberán ser consignados por

separado a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$16.500.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,
JACO

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3550bc3c512d07b7b8b428b18893dbfa47177607f61e6340b0a6d4ec0e06fcdf**

Documento generado en 08/03/2022 06:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00950-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA a través de apoderada judicial, contra el señor JOSE JOAQUIN LEAL BASTIDAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020, es por lo que, se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JOSE JOAQUIN LEAL BASTIDAS, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, la siguiente suma de dinero:

- OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$8.160.930,00), por concepto de capital de la obligación contenido en el certificado de derechos patrimoniales virtual (DECEVAL-PAGARÉ) N°0005385553. anexo al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de abril de 2021, hasta el 30 de octubre de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el señor JOSE JOAQUIN LEAL BASTIDAS en la entidad CASUR-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; comunicándoseles que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del

Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$12.300.000,oo. Ofíciase,**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor JOSE JOAQUIN LEAL BASTIDAS en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$12.300.000,oo.Oficiese.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como el escrito de la demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Téngase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b47bc9d7946a61ef4ed1ea5b74d755d86502de58c8224ddb21c1f5211c6823f**

Documento generado en 08/03/2022 06:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00951-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, contra la señora MELIDA ROSA ORTEGA; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MELIDA ROSA ORTEGA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, las siguientes sumas de dinero:

TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$303.670,00), por concepto del valor del saldo de la factura anexa al escrito de demanda, por la prestación del servicio de gas natural, anexa al escrito de demanda virtual.

NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$919.997,35), por concepto de las sumas de dinero correspondientes al nuevo saldo de capital, por la prestación del servicio de gas natural, como se desprende de la factura anexa a la demanda, anexa al escrito de demanda virtual.

Más por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, correspondientes al valor de la factura anexa al escrito de demanda, desde el día 29 de agosto de 2017, hasta el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la SUPERFINANCIERA.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la señora MELIDA ROSA ORTEGA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En

cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$1.850.000,00.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,
3400

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44005b30bb1ee1edb7c89a5f86357afa2d0a70ed82e4b96a2995d7d0b6fe8705**
Documento generado en 08/03/2022 06:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00952-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor GERMAN ACUÑA LEAL a través de apoderado judicial, contra el señor FERNANDO CASTELLANOS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara por parte del titular del despacho que las 22 letras de cambio anexas a la demanda virtual, las cuales se pretenden ejecutar, no son exigibles, en razón a que en el cuerpo de las mismas, se digitó como fecha de vencimiento o fecha de exigibilidad, **unas fechas inexistentes**; a modo de ilustración, en el caso de la letra de cambio LC-21110518671 se registra como fecha de vencimiento (exigibilidad) el día **35 de junio de 2019** (folio 16) y así, sucesivamente, acontece con todas las otras letras de cambio, tal como se puede apreciar a los folios 16 a 23 del archivo 01 OneDrive, donde en el último título valor relacionado se registró como fecha de vencimiento (exigibilidad) **56 de marzo de 2.021**; por ende, no dándose los presupuestos del artículo 422 del CGP, en cuanto a su exigibilidad; y de conformidad con el artículo 671 del Código de Comercio, no le queda más camino al despacho que abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado. Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda virtual a la parte demandante con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa constancias en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconózcase al abogado JHON ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1e6607e6e73bde74d42f3d3587380bf8c49a0f973c52cb5d7dbb119899802e**

Documento generado en 08/03/2022 06:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00953-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, contra el señor MARLON JASSER CABALLERO BUENO; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; procederemos a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placas LTB-582 de propiedad del señor MARLON JASSER CABALLERO BUENO, el cual, se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte donde se encuentre registrado el referido automotor; una vez inmovilizado el mismo, de manera consecencial, procédase con la entrega de éste al precitado acreedor garantizado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría ofíciase a la secretaría de Tránsito y Transporte donde se encuentre inscrito el referido rodante; y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición el automotor, en las instalaciones del parqueadero referido por el acreedor prendario RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ver pretensión 1º folios 4 a 5 del escrito de demanda virtual); oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Ofíciase**

TERCERO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al

representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Oficiese en tal sentido.**

CUARTO: Reconózcase a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ad37f3308c62303ba55a0d8d3d169547a48fb0b8fb37f1e62268a528bfaa3f**

Documento generado en 08/03/2022 06:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00954-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor NESTOR HERNANDO CASTILLO STAPPER; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020, es por lo que, se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor NESTOR HERNANDO CASTILLO STAPPER, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO POPULAR S.A, la siguiente suma de dinero:

- CUARENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$42.010.076,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor NESTOR HERNANDO CASTILLO STAPPER; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-299886. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P de ésta ciudad para que proceda a registrar el mismo; una vez registrada la medida cautelar y se tenga pleno conocimiento de la ubicación exacta del mencionado inmueble, se comisionará al señor alcalde municipal de Cúcuta (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es

decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,
2020

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **d0003905ead1e2760f999747b4f6e9a7539d5f7d5695c047e36c8282e3fe77a8**

Documento generado en 08/03/2022 06:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00955-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ actuando en causa propia, contra los señores JAVIER ENRIQUE BARRIOS BLANCO y ANA POLO GUTIERREZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto ley 806 de 2020, es por lo que, se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores JAVIER ENRIQUE BARRIOS BLANCO y ANA POLO GUTIERREZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ, la siguiente suma de dinero:

- DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda virtual.
- Más por los intereses corrientes a la tasa del 2% mensual, desde el 19 de julio de 2017, hasta el 20 de diciembre de 2018.
- Más por los intereses moratorios a la tasa del 2.5% mensual, desde el 21 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, tal como lo solicitó el ejecutante.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial denominado BATERÍAS COTASCAR de propiedad del señor JAVIER ENRIQUE BARRIOS BLANCO, con folio de matrícula mercantil N°72169220-2; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha

diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto,** para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la Cámara de Comercio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean los señores JAVIER ENRIQUE BARRIOS BLANCO y ANA POLO GUTIERREZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$3.000.000,00.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Téngase al señor MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ, para que actúe en causa propia, dentro de este radicado.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

2020

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4633ac8674a6d458e9a7f74110d2fe15a44e3ce106be8518d936167dae662194**

Documento generado en 08/03/2022 06:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00956-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONJUNTO CERRADO CANELA PROPIEDAD HORIZONTAL representado legalmente por la señora MAYDA ALEJANDRA TORRES MORENO, a través de apoderado judicial, contra BANCOLOMBIA S.A; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss del C.G.P., en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020; en razón a ello, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta que el título ejecutivo se soporta en la certificación emitida por la administradora del Conjunto cerrado demandante. Si bien es cierto, del folio de matrícula inmobiliaria, no se desprende que el bien inmueble objeto de medida cautelar, sea de propiedad de la demandada, también es cierto, que el despacho desconoce, **si con posterioridad a la emisión del mismo, se efectuó alguna transacción**, por ende, se despachará la medida cautelar solicitada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a BANCOLOMBIA S.A. pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al CONJUNTO CERRADO CANELA PROPIEDAD HORIZONTAL, la siguiente suma de dinero:

- UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$1.640.000,00), por concepto de cuotas de administración- expensas comunes, expedido por la representante legal-administradora del condominio demandante.
- Más por los respectivos intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley y por la SUPERFINANCIERA, liquidados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración-expensas comunes referidas en el certificado expedido por la representante legal del conjunto demandante, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de los mismos.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de la parte demandada por concepto de cuotas de administración, expensas comunes, causadas después del 01 de enero de 2022, hasta

que se garantice el pago total de la obligación en deuda; lo anterior por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea BANCOLOMBIA S.A, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares, **tal como lo solicita la parte ejecutante**; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso; sumas de dinero que deberán ser consignadas a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.500.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** de BANCOLOMBIA S.A; bien inmueble este identificado con matrícula inmobiliaria número 260-320038 ubicado en la VIA NACIONAL K8+0437 MARGEN IZQUIERDA DE LA VIA 55NSA ANILLO VIAL ORIENTAL. MANZ B UNIDAD RESIDENCIAL 11-B del municipio de Villa del Rosario N de S (folios 8 a 10); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de Cúcuta (N/S) **para que proceda a registrar el embargo, en caso de que sea de su propiedad**; y una vez registrado éste, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario-reparto-(N/S), para llevar a cabo la diligencia de secuestro, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior, por secretaría elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase a la abogada CRISTINA GIRALDO GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94d4e1198f95955b0db4353a002ba8001d78dc36ad776edce045bf63414f8af**

Documento generado en 08/03/2022 06:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00957-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. a través de apoderada judicial, contra los señores JULIO GERARDO VELASQUEZ CAMPEROS y MONICA CARRILLO SANCHEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP), a excepción de la suma de dinero solicitada en la pretensión 2° del escrito de demanda (\$2.364.900,00), por concepto de clausula penal, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a uno (1) canon de arrendamiento; en consecuencia, se libraré mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$788.300,00; y no por la cuantía solicitada; así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores JULIO GERARDO VELASQUEZ CAMPEROS y MONICA CARRILLO SANCHEZ, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la entidad denominada ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$4.729.800,00), por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de julio a diciembre del año 2021, por valor de \$788.300,00, cada uno.
- SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$788.300,00), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento, se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FIORELLA ASESORES EN PERFUMES, de propiedad de la señora MONICA CARRILLO SANCHEZ, establecimiento de comercio éste identificado con NIT1.090.391.379-0, matrícula mercantil N°298793, ubicada en la AVENIDA 4 N°32 64 barrio patio centro del municipio de Los Patios (N/S); para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada se comisionará al señor alcalde municipal de Los Patios (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía de dicha municipalidad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Déjese registrado en este auto que dicha medida cautelar incluye los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada antes referida, ubicados dentro del establecimiento de comercio objeto de cautela, lo anterior, en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio; Por secretaría líbrense los oficios a la Cámara de Comercio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9ca97a9d0fe5020190ff90e39e8046f692833ba9b7839ede1de412c494dd73**

Documento generado en 08/03/2022 06:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SUCESIÓN INTESADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00958-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores MARCO TULIO y PEDRO GUSTAVO BAUTISTA JAIMES en sus condiciones de hijos de la causante señora ANA SOFIA JAIMES SANDOVAL (nombres y apellidos de soltera) y también, nombrada, como ANA SOFIA JAIMES DE BAUTISTA (nombre y apellidos de casada) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N°27.566.014; y por los señores JOHANNA SOFIA, LUIS ALFONSO, JHON FABIO, LUIS JOSE BAUTISTA RODRIGUEZ en representación de su señor padre LUIS ALFONSO BAUTISTA JAIMES (QEPD) éste último, hijo de la hoy causante; y observando que cumple con las formalidades de ley, es por lo que de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia.

Sin embargo, déjese registrado en este auto que no se procederá a tener a los señores JOHANNA SOFIA, LUIS ALFONSO, JHON FABIO, LUIS JOSE BAUTISTA RODRIGUEZ como coherederos en representación del señor padre LUIS ALFONSO BAUTISTA JAIMES (QEPD), toda vez que no se aportó el registro civil de nacimiento de éste (Bautista Jaimes) para establecer la consanguinidad con la hoy causante; por ello, se exhorta a la apoderada judicial demandante para que proceda a allegar el mismo; y con ello, estudiar lo referente al grado de consanguinidad pertinente.

Así mismo, déjese registrado en este auto que a pesar que en el hecho séptimo de la demanda virtual (folio 4 archivo 01 OneDrive) se hace alusión a que, se relacionan cuatro (4) bienes inmuebles de propiedad de la causante, lo cierto es, que solo se allegó la información de 2 de ellos, lo anterior, para lo que estimen pertinente la parte actora.

Finalmente, respecto de la petición especial, esbozada por la apoderada judicial de la parte actora (folio 7 archivo 012 OneDrive) en el sentido que se oficie al Juzgado Primero Municipal de Cúcuta (sic), para que remita copia de la sentencia sucesoral de fecha 10 de julio de 1980 donde se adjudicaron unas mejoras del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-24794 a favor de la causante; el despacho no accede a ello, por cuanto, dicha sentencia no es necesaria para establecer en cabeza de quien recae la propiedad de dichas mejoras, pues estas, están debidamente registradas en el certificado de tradición del referido

bien inmueble (ver anotación N°002 del referido folio de matrícula inmobiliaria), como se aprecia a folios virtuales 40 a 41, archivo 01 OneDrive), por ello, es superfluo acceder a lo solicitado; y más cuando la podía solicitar.

En razón a todo lo antes motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante ANA SOFIA JAIMES SANDOVAL (nombres y apellidos de soltera) y también, nombrada, como ANA SOFIA JAIMES DE BAUTISTA (nombre y apellidos de casada) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N°27.566.014, fallecida el 20 de diciembre de 2011, en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconózcase a los señores MARCO TULIO y PEDRO GUSTAVO BAUTISTA JAIMES, como hijos de la causante antes mencionada.

TERCERO: Abstenernos de tener a los señores JOHANNA SOFIA, LUIS ALFONSO, JHON FABIO, LUIS JOSE BAUTISTA RODRIGUEZ como coherederos en representación de su señor padre, LUIS ALFONSO BAUTISTA JAIMES (QEPD), en razón a lo motivado.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objetos de sucesión, **en lo que respecta a la propiedad** de la causante ANA SOFIA JAIMES SANDOVAL (nombres y apellidos de soltera) y también, nombrada, como ANA SOFIA JAIMES DE BAUTISTA (nombre y apellidos de casada) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía N°27.566.014; bienes inmuebles éstos identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-24794, ubicado según el certificado de traición en la CALLE 5 N°10-54 AVENIDAS 10 y 11 del Barrio El Callejón (folios 40 a 41); y 260-70744, ubicado en la CALLE 5 N°10-46 BARRIO EL CALLEJON- CALLE 5 N°10-50 BARRIO CARORA S/C, ambos de esta ciudad; para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad para que proceda a registrar las mismas; y una vez registradas las medidas cautelares, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordenan teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al**

respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso.**

CUARTO: Désele el trámite proceso sucesoral de menor cuantía.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, así como el escrito de demanda y de sus anexos, a los señores INIRIDA, GERMAN, DURLEY SOFIA, YUDY, NELSON, JOSE y WILBER BAUTISTA JAIMES; y requiérasele para que ejerzan el derecho de opción; y para que, en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020; para el efecto deberán aportar sus registros civiles de nacimiento, con el fin de establecer la calidad en la que actuarán dentro de este trámite sucesoral.

SEXTO: Elabórese por secretaría el edicto emplazatorio; y publíquese por parte del despacho el mismo, a través de la página Web del CSJ, dirigido contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Abstenernos de oficiar al Juzgado Primero Municipal de Cúcuta (sic), en razón a lo motivado.

OCTAVO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Ofíciase**

NOVENO: Reconózcase a la abogada NANCY ALEYDA MARTINEZ LOPEZ, como apoderada judicial de los señores MARCO TULIO, PEDRO GUSTAVO BAUTISTA JAIMES; JOHANNA SOFIA, LUIS ALFONSO, JHON FABIO, LUIS JOSE BAUTISTA RODRIGUEZ, en los términos de los poderes conferidos.

DÉCIMO: Archívase copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fffa8b12cd239c9a3ce6def7458a2d8569e737d2c8d0463a85359ccff974c67**

Documento generado en 08/03/2022 06:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**